



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713-138952022


Santiago de Cali, 07 de Febrero del 2022.

Señor
FABIAN ALONSO MORENO RODRIGUEZ
Carrera 11 A No. 13-39
Tel: 310-8072883
Bogotá D.C-Cundinamarca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Cuarto (4) del acto administrativo 12 de Enero de 2022, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0713-000006 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA, del expediente con No.0711-039-003-005-2022 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 12 de Enero del 2022

Archívese en: 0711-039-003-005-2022

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24



Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000006 DE 2022

(12 ENE 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley en cita.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente sancionatorio No. 0711-039-003-005-2022, que se origina con el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0090165 del 7 de enero de 2022 impuesta por la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

DE 2022

()
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

Policía Nacional y reportada ante la CVC junto con la factura electrónica de venta de Envía OE01 017003647519 del 3 de enero de 2022 y, el concepto técnico N° 031-2022 del 12 de enero de 2022, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, por incautación y aprehensión de la siguiente especie de fauna exótica:

Un (1) individuo de nombre "Gecko leopardo", clase reptilia, familia Eublepharidae, nombre científico *Eublepharis macularius* (Blyth, 1854), originario del medio oriente

Que, la incautación y aprehensión de fauna exótica descrita, se realizó en jurisdicción de la DAR Suroccidente de la CVC, en la zona industrial del municipio de Yumbo, específicamente en las instalaciones de las oficinas de la empresa de correo ENVÍA, con dirección carrera 35 B No. 15-155 Acopi Yumbo, por parte de la Policía Nacional.

Que, durante la diligencia se identificó al señor Fabián Alonso Moreno Rodríguez, con cédula de ciudadanía No: 1026567453, domiciliado en la Carrera 11 A No. 13-39, de la ciudad de Bogotá D.C., con número de teléfono celular 310-8072883, persona que a través de una empresa transportadora, remitió desde la ciudad de Santa fe de Bogotá con destino a la ciudad de Santiago de Cali, un paquete con un animal exótico vivo, al destinatario de nombre Santiago Rodríguez, con cédula de ciudadanía No: 1144187453, domiciliado en la carrera 1 A 5 Bis # 83-40 Apto 304C – Multifamiliares Asia Etapa 2, Santiago de Cali, número de teléfono celular 311-7275677; igualmente, no se reportó la existencia de salvoconducto.

Que, en el concepto técnico N° 031-2022 del 12 de enero de 2022 de la CVC, se consignó lo siguiente:

"(...)

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0090165.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Usuario No. 1: FABIAN ALONSO MORENO RODRÍGUEZ

Cédula de ciudadanía No: 1026567453

Dirección: Carrera 11 A No. 13-39

Ciudad: Bogotá D.C.

Teléfono: 310-8072883

El señor Fabián Alonso Moreno Rodríguez es la persona quien, a través de una empresa transportadora, envió desde Bogotá con destino a Cali, un paquete con un animal exótico vivo al usuario No. 2 llamado Santiago Rodríguez.

Usuario No. 2: SANTIAGO RODRÍGUEZ

Cédula de ciudadanía No: 1144187453

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000006 DE 2022

(12 ENE 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

Dirección: Carrera 1 A 5 Bis # 83-40 Apto 304C – Multifamiliares Asia Etapa 2
Ciudad: Santiago de Cali
Teléfono: 311-7275677

El señor Santiago Rodríguez es la persona a quien iba dirigido el paquete con el animal exótico, enviado por el señor Fabian Moreno.

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre individuo de fauna incautado por la Policía Nacional y aprehendido preventivamente por CVC, bajo AUCTIFFS No. 0090165 en el municipio de Yumbo, después de que fuera enviado por encomienda desde la ciudad de Bogotá D.C. con destino a Santiago de Cali.

7. LOCALIZACIÓN:

Empresa Transportadora ENVÍA, Carrera 35B No. 15-155, municipio de Yumbo.

8. ANTECEDENTE(S):

De acuerdo con la información consignada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090165, integrantes de la Policía Nacional incautaron un (1) individuo de Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*) en la zona industrial del municipio de Yumbo, específicamente en las instalaciones de las oficinas de la empresa ENVÍA con dirección Carrera 35B No. 15-155 Acopi Yumbo.

Este animal al momento del procedimiento se encontraba dentro de una caja totalmente sellada. El envío, con factura electrónica de venta OE01 017003647519 fue remitido por el señor Fabian Alonso Moreno Rodríguez, con dirección de residencia en la ciudad de Bogotá D.C. y tenía como destinatario al señor Santiago Rodríguez residente en la ciudad de Santiago de Cali.

En razón a lo informado, se procede a conceptuar desde el punto de vista ambiental sobre la infracción:

9. NORMATIVIDAD:

Decreto-Ley 2811 de 1974

- Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.
- Artículo 290. La introducción o importación al país de especies animales o vegetales solo podrá efectuarse previa autorización del gobierno nacional.
- Artículo 291. Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos.

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000006 DE 2022

()
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

- Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

- Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.
- Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

- Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

- Artículo 2.2.1.2.14.1. Introducción de especies de la fauna silvestre. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000006 DE 2022

(152 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

- Artículo 2.2.1.2.14.2. Autorización y Estudio ambiental. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La entidad administradora del recurso que pretenda introducir una especie exótica, deberá elaborar un plan en el cual contemple los aspectos relacionado en este decreto y los estudios ambientales pertinentes incluyendo cuando menos lo siguiente:
 - a) Justificación de la introducción de la especie, desde el punto de vista ecológico, económico y social;
 - b) Reacciones de las especies que se pretende introducir, en el medio en donde van a ser implantadas;
 - c) Reacciones del medio receptor y de las especies nativas, respecto de aquellas que se pretende introducir;
 - d) Medidas de protección de las especies nativas y métodos de control que se emplearán en caso de que llegue a convertirse la especie introducida en competidora o predatora de aquellas.
- Artículo 2.2.1.2.14.4. Prohibiciones o restricciones. La entidad administradora del recurso podrá prohibir o restringir la introducción, trasplante o cultivo de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso.

Para la introducción de especies domésticas o de razas domésticas no existentes en el país, en razón del impacto ecológico que pueda provocar su eventual asilvestramiento; se requerirá el visto bueno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

- Artículo 2.2.1.2.23.1. Importación o introducción al país, de individuos o productos de la fauna silvestre Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:
 1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.
 2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.
 3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.
 4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.
- Artículo 2.2.1.2.23.2. Requisitos. Quien pretenda importar o introducir al país individuos,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000006 DE 2022

()
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
 2. Objeto y justificación de la importación o introducción, sea esta última permanente o transitoria.
 3. Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.
 4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considera necesario se deba especificar.
 5. Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.
 6. Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado y obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.
- Artículo 2.2.1.2.23.3. Introducción de especies. Cuando la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre implique la introducción de especies, el interesado deberá cumplir los requisitos previstos en el este decreto.
 - Artículo 2.2.1.2.23.4 Fines comerciales. Cuando la importación o introducción de especies o productos de la fauna silvestre se hagan con fines comerciales, el interesado deberá además allegar los siguientes documentos:
 1. Certificado de la Cámara de Comercio sobre la inscripción como comerciante, si se trata de persona natural.
 2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, dominio, vigencia, socios, representación y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas, así como el nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
 3. Certificado de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia sobre residencia, cuando el solicitante sea extranjero.
 - Artículo 2.2.1.2.23.5. Comercialización, transformación o procesamiento Si el interesado en importar o introducir al país individuos o productos de la fauna silvestre, pretende comercializarlos, transformarlos o procesarlos, en su solicitud de permiso deberá adjuntar los datos pertinentes relacionados este decreto.
 - Artículo 2.2.1.2.23.6. Obligatoriedad de cumplimiento. En todo caso, la comercialización, procesamiento, transformación y movilización de los individuos, especímenes o productos que se introduzcan o importen al país estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para esta clase de actividades en este decreto.

La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones de historia natural o museos, deberá hacerse directamente por los propietarios, directores o representantes legales de tales establecimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.23.2. de este Decreto.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0000006 DE 2022

(12 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA”

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el país, o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y demás características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no correspondan a las establecidas en el país.

- Artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:
 1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
(...).
- Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:
 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia
 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
(...).

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0090165, el día 7 de enero de 2022 integrantes de la Policía Nacional incautaron un (1) individuo adulto de Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*), el cual fue reportado a través de la Línea Verde de la Policía por trabajadores de la empresa transportadora ENVÍA, con sede en Acopi Yumbo - Valle del Cauca.

Según lo reportado en el AUCTIFFS No. 0090165 y según el reporte del intendente Arias de la Policía Ambiental, los trabajadores de la empresa reportaron que el animal fue encontrado tras revisar un paquete que se encontraba bien empacado, proveniente de Bogotá con factura electrónica de venta OE01 017003647519 y enviado como un filtro por el señor Fabian Alonso Moreno Rodríguez con dirección de residencia en la Carrera 11 A No. 13-39 de Bogotá D.C. Los Trabajadores de la empresa transportadora al ver que al interior del paquete algo se movía mucho, se tomó la decisión de abrirlo y ahí fue cuando se evidenció que en su interior se encontraba un animal parecido a una lagartija, por lo que se decide llamar a la Policía Nacional y reportarle el hecho ocurrido.

Al revisar la guía de envío se identificaron los siguientes datos de la persona quien iba a recibir el animal en la ciudad de Cali: Santiago Rodríguez; Dirección: Carrera 1 A 5 Bis # 83-40 Apto 304C – Multifamiliares Asia Etapa 2; Teléfono: 311-7275677.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000006 DE 2022

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

Una vez la Policía comprobó que el animal encontrado al interior del paquete se trataba de una especie exótica, el cual no tenía ningún documento que certificara su procedencia legal, procedió a realizar su incautación, para posteriormente trasladarlo a la oficina principal de la CVC para realizar la entrega correspondiente.

Por todo lo anterior y después de recibir el animal, se procede a realizar la aprehensión preventiva por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca del (1) individuo adulto de Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*), el cual fue remitido al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio.

El individuo adulto de Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*) que fue incautado y aprehendido preventivamente, corresponde a una ESPECIE EXÓTICA, teniendo en cuenta que el Gecko leopardo es originario del medio oriente y que se entiende por Especie Exótica: "la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana." (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.14.1).

Características Técnicas:

A continuación, se presenta la información biológica y ecológica la especie a la que pertenece el espécimen incautado:

TAXONOMÍA
<p>Clase: Reptilia Familia: Eublepharidae Nombre científico: <i>Eublepharis macularius</i> (Blyth, 1854) Nombre común: Gecko leopardo</p>
DISTRIBUCIÓN
<p>Habitan principalmente en las regiones semidesérticas de <u>Oriente Medio</u>, desde <u>Irán hasta Pakistán</u>. En Afganistán, Pakistán, NW India (Rajasthan, Ajmer, estribaciones de Madar, Punhab, Jammu), Nepal, E Irán (Carrión et al. 2003). Localidad tipo: Salt Range, Punjab.</p>
HISTORIA NATURAL
<p>Descripción: El cuerpo es de color amarillo con manchas negras irregulares y la zona ventral blanca. Entre otros patrones de colores se puede encontrar el amarillo con muy poco negro o púrpura, leopardo o incluso albino (Hunziker, 1994 & de Vosjoli, 1990 citados por Woods, 2001). Su cola es segmentada y sus ojos están cubiertos por un párpado móvil (Henkel, 1995 citado por Woods, 2001) y cuya pupila es vertical. Carece de almohadillas en los dedos, pero presenta garras (Hunziker, 1994 citado por Woods, 2001). Los adultos pueden crecer hasta 22 cm y pueden llegar a los 25 cm, aunque es poco común (Henkel, 1995 & Hunziker, 1994 citados por Woods, 2001).</p> <p>Comportamiento: Los geckos leopardo son seres sociables y se llevan muy bien con otros semejantes. No obstante, los machos muestran un comportamiento territorial distintivo y defienden su territorio contra otros machos. Muy resistentes y capaces de adaptarse a varias condiciones climáticas. Estos habitantes</p>

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2022 DE 2022

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

terrestres, a los que les gusta retirarse bajo las piedras o en cuevas de tierra, evitan los desiertos de arena pura, de actividad crepuscular y nocturna

En su hábitat natural, los geckos leopardo se encuentran en un clima ligeramente húmedo y muy caluroso en verano, con temperaturas diurnas de hasta 40° C. Durante los meses de invierno, los lagartos adaptables están acostumbrados a un clima bastante seco y fresco. En invierno las temperaturas caen por debajo de los 20° C durante el día y durante la noche a veces se producen heladas.

Alimentación: Su alimentación es primordialmente insectívora, pero puede alimentarse también, de escorpiones y arañas, incluso hasta de lagartijas y crías de roedores (Lizcano-Villareal, D, 1999)

Hábitat: Su hábitat incluye un desierto rocoso y praderas escasas, pero evita la arena. No vive en grandes colonias y está más activo en abril y mayo.

Reproducción: Diferenciar entre machos y hembras de geckos es relativamente sencillo. Los primeros cuentan con una especie de poros preanales de los que carecen las hembras. los machos alcanzan su madurez sexual alrededor de los 6 meses, las hembras no lo harán hasta los 10. La época de cría suele comenzar en enero y no finaliza hasta septiembre u octubre. La cópula del gecko leopardo es rápida y fácil.

AMENAZAS PARA LA FAUNA SILVESTRE Y LOS ECOSISTEMAS NATURALES DE COLOMBIA

Estatus: Exótica con presencia indeterminada.

Categoría de riesgo nacional: Medio, Aunque el análisis de riesgo para Colombia lo evalúa como de bajo riesgo, calificándolo con un valor de 1.7 (Baptiste et al., 2010), de esta especie no hay información acerca de la capacidad reproductiva y del éxito de establecimiento de la especie fuera de su área de distribución natural. Como tampoco hay información acerca de los mecanismos o vectores de dispersión de la especie en la región (Método de Evaluación Rápida de Invasividad-MERI) para especies exóticas en México *Eublepharis macularius* Blyth, 1854; por lo que prevalece el principio de precaución.

Se conoce que este animal tiene reporte de invasión o de impactos documentados en varios países; según Parter (1992) esta especie tiene una mayor o amplia distribución en comparación con las otras especies de su familia. Su popularidad es alta en el mercado ilegal de mascotas (Hunziker 1994 & de Vosjoli 1990 citados por Woods, 2001; Exotic-Pets.co.uk 2013).

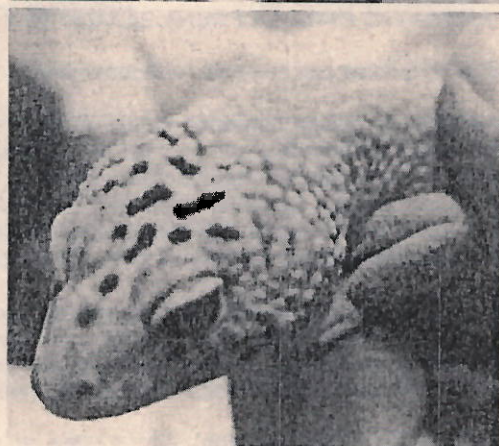
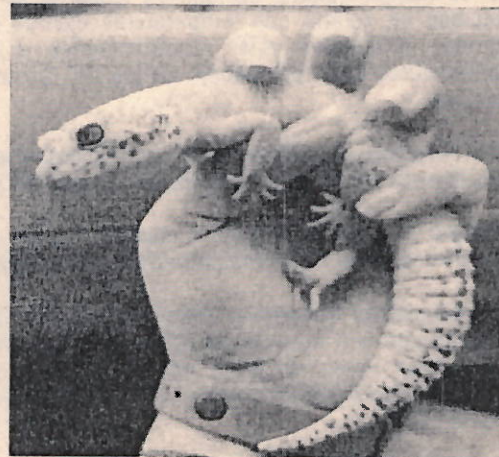
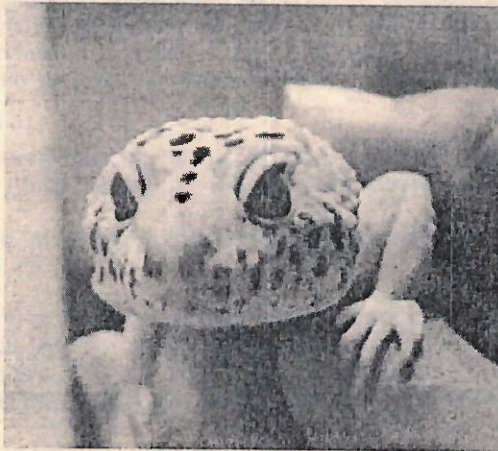
Categoría de riesgo regional: Alto, existen las condiciones climáticas adecuadas para que la especie se establezca en el Valle del Cauca. *Eublepharis macularis* está incluida en la lista de especies invasoras en Japón por su potencial de impactos, aunque no se haya introducido a ese país (Invasive Species of Japan, 2013).

Categoría riesgo para otras especies: Alto, la especie tiene el potencial de transportar otras especies invasoras (es un vector), incluyendo patógenos y parásitos de importancia para la biodiversidad, la economía y la salud pública (rabia, psitacosis, virus del Nilo, dengue, cianobacterias...). Evidencia documentada de que la especie puede transportar especies dañinas para varias especies silvestres o de importancia económica. Daños a poblaciones de especies nativas en toda su área de distribución. Especie huésped de *Cryptosporidium* spp., patógeno para reptiles, podría afectar a reptiles nativos (Invasive Species of Japan, 2013).

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002006 DE 2022

()
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

Fotografías correspondientes al procedimiento realizado



11. CONCLUSIONES:

El individuo Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*), que fue incautado por la Policía Nacional y luego aprehendido preventivamente por la CVC al señor Fabian Alonso Moreno Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1026567453 después de que fuera enviado a través de la empresa transportadora ENVÍA al señor Santiago Rodríguez cédula de ciudadanía No. 1144187453, corresponde a una Especie Exótica, cuya área natural de dispersión geográfica no se encuentra dentro del territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales. dx

Comúnmente son las especies no nativas las que terminan por convertirse en invasoras, esta es una de las razones por las cuales las autoridades ambientales deben tener control sobre la tenencia e introducción de estas especies.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000006 DE 2022

(12 ENE 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

La introducción de especies exóticas en un ecosistema determinado, tiene serias implicaciones sobre la conservación de especies nativas, en especial sobre aquellas que se encuentran bajo amenaza de extinción (Cattau et al., 2010). Estos efectos deletéreos tienen un mayor impacto cuando son consecuencia de la introducción de especies con comportamiento invasivo, afectando la composición y distribución espacial de las especies nativas, e incluso alterando físicamente al sistema, y consecuentemente, a las poblaciones humanas asociadas (Andrade, 1998; Grynderup, 2001).

Durante el procedimiento y hasta poner en custodia de la CVC al animal, no se presentó ningún documento que indicara la obtención, traslado y tenencia legal del animal exóticos que se encontró en ese envío.

Se consultó en la base de datos de la CVC si los señores Fabián Alonso Moreno Rodríguez y Santiago Rodríguez tienen licencia o permiso para comercialización o tenencia de fauna exótica, sin encontrar ningún registro. Así mismo, se verificó la expedición de salvoconducto y no se encontró ningún documento expedido.

En horas de la mañana del día 7 de enero, la empresa ENVÍA, sede Acopi Yumbo reportó a la Policía Nacional otro individuo enviado por paquete por el mismo señor Fabian Alonso Moreno Rodríguez (AUCTIFFS No. 0090154, Concepto Técnico No. 030-2022) pero con otro destinatario diferente en la ciudad de Cali.

El aprovechamiento, tenencia y comercialización de individuos de especies exóticas de fauna sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental está tipificado como delito y corresponde a una contravención de las siguientes disposiciones de la normatividad ambiental: Artículos 248, 190 y 191 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Artículos Artículo 2.2.1.2.1.6, Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.5.3, Artículo 2.2.1.2.5.4, Artículo 2.2.1.2.14.2, Artículo 2.2.1.2.14.4, Artículo 2.2.1.2.22.1, Artículo 2.2.1.2.23.1, Artículo 2.2.1.2.23.2, 2.2.1.2.23.3, 2.2.1.2.23.4, Artículo 2.2.1.2.23.5, Artículo 2.2.1.2.23.6, Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) y Artículo 2.2.1.2.25.2 (Números 1 y 3) del Decreto 1076 de 2015. (...)." (Hasta aquí el informe)

DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0000006 DE 2022

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

...

l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. ..."*

Que, existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

a. *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

(...)

e.- *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"*

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000006 DE 2022

(12 FEB 2022)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

Artículo 3°. "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 5°, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley-99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

DE 2022

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

Que, en relación con las medidas preventivas, en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, se estableció su objeto:

"Artículo 12°. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje la salud humana."

Que, respecto de la necesidad de imponer medidas preventivas, en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se estableció:

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s).preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, en relación de las medidas preventivas es importante hacer énfasis en las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

"Artículo 36°.Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-**0000006** DE 2022

(12 ENE 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

Que, en materia de fauna, el estado colombiano, dispuso entre otras normas las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974:

- Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.
- Artículo 290. La introducción o importación al país de especies animales o vegetales solo podrá efectuarse previa autorización del gobierno nacional.
- Artículo 291. Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos.

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.
- Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

- Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000306 DE 2022

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

- Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

- Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

- Artículo 2.2.1.2.14.1. Introducción de especies de la fauna silvestre. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

- Artículo 2.2.1.2.14.2. Autorización y Estudio ambiental. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La entidad administradora del

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000006 DE 2022

(12 FEB 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

recurso que pretenda introducir una especie exótica, deberá elaborar un plan en el cual contemple los aspectos relacionado en este decreto y los estudios ambientales pertinentes incluyendo cuando menos lo siguiente:

- a) Justificación de la introducción de la especie, desde el punto de vista ecológico, económico y social;
 - b) Reacciones de las especies que se pretende introducir, en el medio en donde van a ser implantadas;
 - c) Reacciones del medio receptor y de las especies nativas, respecto de aquellas que se pretende introducir;
 - d) Medidas de protección de las especies nativas y métodos de control que se emplearán en caso de que llegue a convertirse la especie introducida en competidora o predatora de aquellas.
- Artículo 2.2.1.2.14.4. Prohibiciones o restricciones. La entidad administradora del recurso podrá prohibir o restringir la introducción, trasplante o cultivo de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso.

Para la introducción de especies domésticas o de razas domésticas no existentes en el país, en razón del impacto ecológico que pueda provocar su eventual asilvestramiento, se requerirá el visto bueno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

- Artículo 2.2.1.2.23.1. Importación o introducción al país, de individuos o productos de la fauna silvestre Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:
 1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.
 2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.
 3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.
 4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.
- Artículo 2.2.1.2.23.2. Requisitos. Quien pretenda importar o introducir al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 6 DE 2022

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

- nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
 2. Objeto y justificación de la importación o introducción, sea esta última permanente o transitoria.
 3. Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.
 4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considera necesario se deba especificar.
 5. Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.
 6. Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado y obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.
- Artículo 2.2.1.2.23.3. Introducción de especies. Cuando la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre implique la introducción de especies, el interesado deberá cumplir los requisitos previstos en el este decreto.
 - Artículo 2.2.1.2.23.4 Fines comerciales. Cuando la importación o introducción de especies o productos de la fauna silvestre se hagan con fines comerciales, el interesado deberá además allegar los siguientes documentos:
 1. Certificado de la Cámara de Comercio sobre la inscripción como comerciante, si se trata de persona natural.
 2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, dominio, vigencia, socios, representación y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas, así como el nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
 3. Certificado de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia sobre residencia, cuando el solicitante sea extranjero.
 - Artículo 2.2.1.2.23.5. Comercialización, transformación o procesamiento Si el interesado en importar o introducir al país individuos o productos de la fauna silvestre, pretende comercializarlos, transformarlos o procesarlos, en su solicitud de permiso deberá adjuntar los datos pertinentes relacionados este decreto.
 - Artículo 2.2.1.2.23.6. Obligatoriedad de cumplimiento. En todo caso, la comercialización, procesamiento, transformación y movilización de los individuos, especímenes o productos que se introduzcan o importen al país estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para esta clase de actividades en este decreto.

La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones de historia natural o museos, deberá hacerse directamente por los propietarios, directores o representantes legales de tales establecimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.23.2. de este Decreto.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el país, o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y demás características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no correspondan a las establecidas en el país.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000006 DE 2022

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

- Artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:
 1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
(...).
- Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:
 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia
 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
(...)."

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

DE 2022

()
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0000006 DE 2022

(12 EN 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
(...)."*

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, con base en todo lo anteriormente expuesto, es menester indicar que mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0090165 del 7 de enero de 2022 se encuentra plenamente identificado lo siguiente:

- ✓ Tenencia y/o tráfico de Un (1) individuo de nombre "Gecko leopardo", clase reptilia, familia Eublepharidae, nombre científico *Eublepharis macularius* (Blyth, 1854), originario del medio oriente, sin permiso de autoridad ambiental competente.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

DE 2022

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION É INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

- ✓ El individuo, incautado y aprehendido preventivamente corresponde a ESPECIES EXÓTICAS, de acuerdo con la información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad Acuática Exótica y Trasplantada en Colombia¹ y el GBIF — Global Biodiversity Information Facility².
- ✓ La incautación y aprehensión de fauna exótica descrita, se realizó en jurisdicción de la DAR Suroccidente de la CVC, en la zona industrial del municipio de Yumbo, específicamente en las instalaciones de las oficinas de la empresa de correo ENVIA, con dirección carrera 35 B No. 15-155 Acopi Yumbo, por parte de la Policía Nacional.
- ✓ No se reportó la existencia de salvoconducto para el transporte.
- ✓ La actividad de tenencia y/o tráfico de fauna exótica incautada y aprehendida, fue realizada mediante la modalidad de envío de encomienda por correo especializado terrestre a través de la empresa ENVIA, presuntamente, por el remitente Fabián Alonso Moreno Rodríguez, con cédula de ciudadanía No: 1026567453, domiciliado en la Carrera 11 A No. 13-39, de la ciudad de Bogotá D.C., con número de teléfono celular 310-8072883 y, el destinatario de la encomienda de nombre Santiago Rodríguez, con cédula de ciudadanía No: 1144187453, domiciliado en la carrera 1 A 5 Bis # 83-40 Apto 304C – Multifamiliares Asia Etapa 2, de la ciudad de Santiago de Cali, número de teléfono celular 311-7275677.
- ✓ Durante el procedimiento y hasta la entrega en custodia a la CVC de la especie de fauna exótica, no se presentaron ninguna de las personas identificadas en el párrafo anterior y, ningún documento que indique la procedencia, traslado y tenencia legal del animal exótico que se encontró en ese envío.
- ✓ Consultada la base de datos de la CVC, sobre los señores Fabián Alonso Moreno Rodríguez y Santiago Rodríguez, no se encontró ningún registro de licencia o permiso para comercializar o tenencia de fauna exótica; así mismo, se verificó la expedición de salvoconducto y, no se encontró ningún documento expedido
- ✓ Las normas infringidas con la conducta de tenencia y tráfico de fauna exótica, son:
 - Artículos 248, 190 y 191 del Decreto-Ley 2811 de 1974;
 - Decreto 1608 de 1978, artículos 138, 139, 141;
 - Artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.14.2, 2.2.1.2.14.4, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.23.1, 2.2.1.2.23.2, 2.2.1.2.23.3, 2.2.1.2.23.4, 2.2.1.2.23.5, 2.2.1.2.23.6, 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) y, 2.2.1.2.25.2 (Numerales 1 y 3) del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000006 DE 2022

(12 ENE 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

- ✓ Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0713-039-003-005-2022, las que se relacionan a continuación:
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0090165 del 7 de enero de 2022, diligenciada por la Policía Nacional;
 - Un (1) individuo de nombre "Gecko leopardo", clase reptilia, familia Eublepharidae, nombre científico *Eublepharis macularius* (Blyth, 1854), originario del medio oriente
 - Concepto técnico N° 031-2022 del 12 de enero de 2022, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC.
 - Registro de cuatro (4) fotografías captadas al momento de la incautación y aprehensión de fauna exótica del 7 de enero de 2022, obrantes en el concepto técnico.
 - Factura electrónica de venta de Envía OE01 017003647519 del 3 de enero de 2022 de remisión de la encomienda, con origen en Bogotá y destino Cali, de Fabián Moreno a Santiago Rodríguez.

Que, la presunta conducta de las personas identificadas en el proceso de envío, Fabián Alonso Moreno Rodríguez y, Santiago Rodríguez, de tenencia y/o tráfico de fauna exótica sin registro de permiso de las autoridades ambientales, incautada y aprehendida por las autoridades de policía y ambiental, configura una infracción en materia ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

DE 2022

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, conforme con todo lo antes expuesto, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0090165 del 7 de enero de 2022 y los demás elementos probatorios, es pertinente y procedente legalizarla e imponer la medida preventiva de INCAUTACION y APREHENSION de INDIVIDUOS DEL RECURSO FAUNA EXOTICA, en contra de los señores Fabián Alonso Moreno Rodríguez y, Santiago Rodríguez, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1026567453 y 1144187453, respectivamente, por realizar la actividad de tenencia y tráfico de fauna exótica de Un (1) individuo de nombre "Gecko leopardo", clase reptilia, familia Eublepharidae, nombre científico *Eublepharis macularius (Blyth, 1854)*, originario del medio oriente, sin permiso de las autoridades ambientales competentes ni salvoconducto, del lugar de origen de envió de la especie o del lugar de destino.

Que, en consecuencia, es procedente abrir investigación en contra de los señores Fabián Alonso Moreno Rodríguez y, Santiago Rodríguez, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1026567453 y 1192724502, respectivamente, y, continuar con el procedimiento sancionatorio bajo el número de expediente 0713-039-003-005-2022, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañara copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0' 0 0 6 DE 2022

(12 ENF 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que, cualquier actividad reincidente similar a la del objeto de la medida preventiva que por el presente se legaliza, que sea realizada por los señores Fabián Alonso Moreno Rodríguez y, Santiago Rodríguez, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1026567453 y 1144187453, respectivamente, sin previa autorización por parte de la CVC, mientras rija la presente medida preventiva, se considerará un agravante dentro del proceso sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, acogiendo los hechos, pruebas obrantes y, las consideraciones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo con la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0090165 del 7 de enero de 2022, en contra de los señores Fabián Alonso Moreno Rodríguez y, Santiago Rodríguez, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1026567453 y 1144187453, respectivamente, por tenencia y/o tráfico de fauna exótica de Un (1) individuo de nombre "Gecko leopardo", clase reptilia, familia Eublepharidae, nombre científico *Eublepharis macularius* (Blyth, 1854), originario del medio oriente, sin permiso de autoridad ambiental competente, por hechos acaecidos el 7 de enero de 2021 en jurisdicción de la DAR Suroccidente de la CVC, en la zona industrial del municipio de Yumbo, específicamente en las instalaciones de las oficinas de la empresa de correo ENVIA, con dirección carrera 35 B No. 15-155 Acopi Yumbo, por parte de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION Y DECOMISO PREVENTIVO, de fauna exótica de Un (1) individuo de nombre "Gecko leopardo", clase reptilia, familia Eublepharidae, nombre científico *Eublepharis macularius* (Blyth, 1854), originario del medio oriente, por tenencia y/o tráfico sin permiso de autoridad ambiental competente, en contra de los señores Fabián Alonso Moreno Rodríguez y,

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 6 DE 2022

()

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

Santiago Rodríguez, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1026567453 y 1144187453, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas en el expediente 0713-039-003-005-2022 del procedimiento sancionatorio, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0090165 del 7 de enero de 2022, diligenciada por la Policía Nacional;
- Concepto técnico N° 031-2022 del 12 de enero de 2022, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC.
- Registro de cuatro (4) fotografías captadas al momento de la incautación y aprehensión de la fauna exótica del 7 de enero de 2022, obrantes en el concepto técnico.
- Factura electrónica de venta de Envía OE01 017003647519 del 3 de enero de 2022 de remisión de la encomienda, con origen en Bogotá y destino Cali, de Fabian Moreno a Santiago Rodríguez. ✓

FISICAS:

- Un (1) individuo de nombre "Gecko leopardo", clase reptilia, familia Eublepharidae, nombre científico *Eublepharis macularius* (Blyth, 1854), originario del medio oriente

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000006 DE 2022

(12 ENF 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO DE FLORA Y FAUNA EXOTICA Y SE IMPONDE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION E INCAUTACION DE FAUNA EXOTICA"

ARTICULO CUARTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo Fabián Alonso Moreno Rodríguez y, Santiago Rodríguez, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1026567453 y 1144187453, respectivamente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

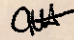
ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y, 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Luis H. Cardona - Profesional E. - DAR Suroccidente 
Revisó: Adriana P. Ramírez Delgado -Coordinador de la UGC Yumbo

Archívese en: 0711-039-003-005-2022



Faint text or markings below the stamp.

Main body of extremely faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Second section of extremely faint, illegible text, continuing from the first section.

Final section of extremely faint, illegible text at the bottom of the page.